



EXPEDIENTE N° : 889-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CUEROS TAURO S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA HUACHIPA
 UBICACIÓN : DISTRITO LURIGANCHO - CHOSICA,
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : CURTIEMBRE
 MATERIAS : PLAN DE MANEJO Y DECLARACIÓN DE
 RESIDUOS SÓLIDOS
 INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 COMPLEMENTARIO
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Cueros Tauro S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

(i) *No presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013. Estas conductas vulneran lo establecido en el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

(ii) *En atención a lo verificado en la supervisión del 19 de setiembre del 2013, Cueros Tauro S.A.C. realiza actividades de cierre en la fase húmeda de curtiembre sin contar con un Plan de cierre temporal y parcial aprobado previamente por la autoridad competente, pues se encontraron tres (3) botales y un (1) caldero desmantelados y dispuestos sobre terreno afirmado, así como pozas de tratamiento de efluentes industriales de la planta Huachipa en estado de deterioro. Esta conducta vulnera las obligaciones contenidas en Literal a) del Artículo 13° y Numeral 65.1 del Artículo 65° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE. Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 31° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el Numeral 5.2 del Artículo 5° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se ordena a Cueros Tauro S.A.C. que cumpla las siguientes medidas correctivas:

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20538120741.



- (i) **A los treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, informar a esta Dirección sobre el estado del trámite de la solicitud de aprobación del Plan de Cierre definitivo de la Planta Huachipa presentada ante la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de la Producción el 10 de marzo del 2016.**
- (ii) **A los setenta (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución emitida por la autoridad competente y en caso de que esta entidad deniegue u objete la solicitud de “aprobación de plan de cierre definitivo” del 10 de marzo del 2016, Cueros Tauro S.A.C. deberá solicitar la evaluación y aprobación del instrumento de gestión ambiental complementario (Plan de Cierre definitivo) de sus actividades del proceso de curtiembre de la planta Huachipa ante dicha autoridad, en la que se incluyan aspectos que sean pertinentes para garantizar una adecuada protección del ambiente.**

Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en los plazos señalados, Cueros Tauro S.A.C. deberá remitir a esta Dirección (i) un informe detallando el estado del trámite de la solicitud de aprobación del mencionado Plan de Cierre definitivo de la planta Huachipa presentado ante el Ministerio de la Producción y (ii) el cargo de la solicitud de evaluación y aprobación del instrumento de gestión ambiental complementario (Plan de Cierre definitivo) de actividades del proceso de curtiembre de la planta Huachipa, presentado ante la autoridad competente. El informe deberá ser firmado por el representante legal.



Lima, 31 de marzo del 2016

I. ANTECEDENTES

I.1. Antecedentes vinculados a las acciones supervisión

1. El 19 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la planta Huachipa² de titularidad de Cueros Tauro S.A.C. (en adelante, Cueros Tauro). Los hallazgos detectados en la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 19 de setiembre del 2013³ y analizados en el Informe de Supervisión N° 0135-2013-OEFA/DS-IND⁴.
2. El 29 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 0191-2014-OEFA/DS del 27 de mayo del 2014⁵ concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

² La planta Huachipa se encuentra ubicada en Mz. M, Lote 1, Av. La Quinta Avenida, urbanización La Capitana, Centro Poblado Santa María de Huachipa, distrito de Lurigancho – Chosica, provincia y departamento de Lima.

³ Folios 12 y 13 del Informe de Supervisión N° 0135-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran contenido en el CD que obra a folio 7 del Expediente.

⁴ Folio 7 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 5 del Expediente.



**1.2. Antecedentes vinculados al inicio del presente procedimiento**

3. Mediante Carta N° 138-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de noviembre del 2015 la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó información adicional sobre el estado actual de los hallazgos detectados durante la supervisión del 19 de setiembre del 2013.
4. Por escrito con Registro N° 60196 del 19 de noviembre del 2015, Cueros Tauro presentó copia del Oficio N°0045-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 3 de enero del 2012⁶ y copia de la Carta s/n de fecha 6 de diciembre del 2012 remitida al Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE).
5. Mediante Resolución Subdirectorial N° 087-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 1 de febrero del 2016⁷ y notificada el 12 de febrero del 2016⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Cueros Tauro por la comisión de tres (3) infracciones a la normativa ambiental, conforme se indica a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Presunta norma incumplida y la que tipifica la infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Cueros Tauro S.A.C. no habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. • Literal c) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. 	Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, 2. Multas de hasta 0,5 UIT.
2	Cueros Tauro S.A.C. no habría presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013.	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. • Literal c) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. 	Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	<ol style="list-style-type: none"> 1. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, 2. Multa de hasta 0,5 UIT.
3	En atención a la supervisión del 19 de setiembre del 2013, Cueros Tauro S.A.C. estaría realizando actividades de cierre (referidas a la fase húmeda de curtiembre) sin contar con un Plan de cierre temporal y parcial aprobado previamente por la autoridad competente, pues se encontraron tres (3)	Literal a) del Artículo 13° y Numeral 65.1 del Artículo 65° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE. Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 31° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el Numeral 5.2 del Artículo 5° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de	Numerales 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Hasta 10 UIT

⁶ Folios 9 al 15 del Expediente.

⁷ Folios 8 al 15 del Expediente.

⁸ Folio 16 del Expediente.





botales y un (1) caldero desmantelados y dispuestos sobre terreno afirmado; así como pozas de tratamiento de efluentes industriales de la planta Huachipa en estado de deterioro.	Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.		
---	--	--	--

I.3. Descargos del administrado

6. El 11 de marzo del 2016, Cueros Tauro presentó sus descargos⁹ contra la Resolución Subdirectoral N° 087-2016-OEFA/DFSAI/SDI indicando lo siguiente:

Hechos imputados N° 1 y 2: Cueros Tauro no habría cumplido con presentar ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013

- (i) Realizó la capacitación en materia de cumplimiento de obligaciones formales como la presentación de declaración y plan de manejo de residuos sólidos, así como en manejo adecuado de residuos sólidos. Adjuntó la ficha de registro de capacitación¹⁰, currículo documentado del expositor¹¹, presentación de diapositivas¹² y cuatro (4) fotografías¹³.

Hechos imputados N° 3: Cueros Tauro habría realizado actividades de cierre referida a la fase húmeda de su proceso de curtiembre) sin contar con un Plan de Cierre temporal y parcial previamente aprobado por la autoridad competente, toda vez que se observó dos botales y una caldera desmontados y dispuestos sobre tierra firme, así como las pozas para tratamiento de efluentes industriales secas y con signos de deterioro

- (ii) Mediante Oficio N° 058881-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 21 de setiembre del 2010 PRODUCE le otorgó un plazo para la presentación del Plan de Cierre definitivo. Dicho documento fue presentado al supervisor de campo durante la supervisión del 19 de setiembre del 2013.
- (iii) El 3 de enero del 2012 por Oficio N° 0045-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI PRODUCE le comunicó que luego de la revisión del Informe N° 021-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI, le da conformidad a la información presentada, ésta será archivada en su legajo.
- (iv) Actualmente la planta Huachipa se encuentra cerrada, vacía, no realiza operaciones ni cuenta con trabajadores, no tiene maquinarias, equipos ni materia prima. Adjuntó tres (3) fotografías¹⁴.

⁹ Folios 29 al 51 del Expediente.

¹⁰ Folios 37 del Expediente.

¹¹ Folios 38 al 44 del Expediente.

¹² Folios 48 al 50 del Expediente.

¹³ Folios 46 y 47 del Expediente.

¹⁴ Folio 51 y 52 del Expediente.





- (v) Presentó la documentación requerida por la Dirección General de Asuntos Ambientales de PRODUCE con el objetivo de que se le conceda el plan de cierre definitivo. El 10 de marzo del 2016 presentó su escrito de solicitud de aprobación del Plan de Cierre definitivo ante la autoridad competente¹⁵.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: si Cueros Tauro presentó ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hechos imputados N° 1 y 2).
- (ii) Segunda cuestión en discusión: si Cueros Tauro realiza actividades de cierre en la fase húmeda de su proceso de curtiembre sin contar con un Plan de Cierre temporal y parcial previamente aprobado por la autoridad competente; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 3).

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones¹⁶:

¹⁵ Folio 54 del Expediente.

¹⁶ **Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**
"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones,



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se

considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias¹⁷ que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en dicho artículo no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de la visita de supervisión efectuada por la Dirección de Supervisión.

¹⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 6°.- Multas coercitivas

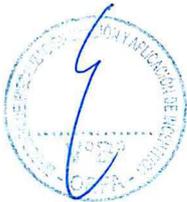
Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.



16. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁸ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁹.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. En ese sentido, el Acta de Supervisión del 19 de setiembre del 2013, el Informe de Supervisión N° 0135-2013-OEFA/DS-IND y el Informe Técnico Acusatorio N° 0191-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes de los hechos detectados en la planta Huachipa de Cueros Tauro, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: si Cueros Tauro presentó ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hechos imputados N° 1 y 2)

19. El Artículo 37° Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)²⁰, dispone que dentro de las obligaciones formales que deben cumplir los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentra la presentación de los siguientes documentos ante la autoridad competente:



¹⁸ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

²⁰ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

(...)

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente período conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, (...).





- a) Declaración de Manejo de Residuos Sólidos que contiene información sobre los residuos generadores durante el año transcurrido.
 - b) Plan de Manejo de Residuos Sólidos que contiene información sobre cómo se ejecutará el manejo de residuos sólidos durante el siguiente período.
20. El Artículo 115° del RLGRS²¹ señala que los generadores de residuos sólidos se encuentran obligados a presentar los mencionados documentos de manera conjunta y dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.
21. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha precisado lo siguiente²²:

"27. Cabe precisar que, si bien la norma establece el mismo plazo para la presentación de la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, la verificación del cumplimiento de la presentación de cada documento y su respectiva revisión, se realizará por separado y de acuerdo a su objeto.

28. En efecto, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos exige que la autoridad competente verifique que el administrado suministre información referida a los residuos generados durante el año transcurrido, mientras que en el caso del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, lo que se consigna es un plan de ejecución del manejo de residuos sólidos del siguiente período."

22. De lo expuesto, se concluye que los generadores de residuos deben presentar dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos. Estas presentaciones constituyen obligaciones independientes, que en caso de incumplimiento, cada uno constituye una imputación distinta.

a) Hechos detectados

23. Cueros Tauro se encontraba obligado a presentar ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos hasta el 22 de enero del 2013.
24. Durante la supervisión del 19 de setiembre del 2013 se requirió al administrado que presente los cargos de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2013 ante la autoridad competente. Asimismo, se le otorgó un plazo adicional²³ para la remisión de la documentación; sin embargo, Cueros Tauro no cumplió con atender el requerimiento efectuado, conforme se señala en el Informe de Supervisión N° 0135-2013-OEFA/DS-IND:

²¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos
El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente período, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

²² Resolución N° 051-2014-OEFA/TFA del 25 de marzo del 2014 recaída en el Expediente N° 813-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

²³ En la supervisión efectuada el 19 de setiembre de 2013, personal de OEFA requirió al administrado la entrega del cargo de presentación ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013; sin embargo, se evidenció que no contaba con dicha documentación, por lo que el administrado tuvo la oportunidad de presentar la documentación en mención hasta antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.





"(...)

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN PARA LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL

DOCUMENTACIÓN	PRESENTÓ		OBSERVACIONES
	SÍ	NO	
Copia del Plan de manejo de residuos sólidos (año 2012 y 2013) (...).		✓	

"(...)

5. DE LA REVISIÓN DOCUMENTARIA

El administrado Cueros Tauro S.A.C., no ha remitido la documentación requerida mediante formato de Requerimiento documentario en la supervisión.

"(...)"

(El énfasis es agregado).

25. En ese sentido, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio N° 0191-2014-OEFA/DS²⁴ lo siguiente:

"(...)

16. De acuerdo al numeral 7), Hallazgo N° 1 del Informe N° 0135-2013-OEFA/DS-IND, la empresa Cueros Tauro S.A.C., no cumplió con presentar dentro de los 15 días hábiles del año 2013, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, y respectivo Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013, sobre las actividades industriales desarrolladas en su Planta industrial de Curtiembre ubicada en Mz. M Lote 1, Av. La Quinta Avenida – Huachipa, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por D.S. (Sic) N° 057-2004-PCM.

"(...)"

(El énfasis es agregado).

b) Análisis de los hechos imputados

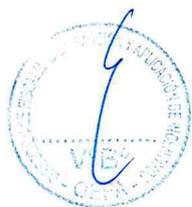
26. La obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos²⁵ tiene por finalidad informar a la autoridad competente sobre el manejo de residuos sólidos, las características en términos de cantidad y peligrosidad de los residuos generados en las empresas anualmente a fin de que pueda determinar el cumplimiento de obligaciones contenidas en el RLGRS.
27. Por su parte, la obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos tiene por finalidad informar a la autoridad competente sobre lo que las empresas estiman ejecutar en el siguiente período²⁶.
28. Del Informe de Supervisión y del Informe Técnico Acusatorio se advierte que el administrado no cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 ante la autoridad competente hasta el 22 de enero del 2013. Ello, fue confirmado mediante escrito del 19 de noviembre del 2015²⁷, por el cual informó que no presentó dichos documentos debido a la crisis económico-financiera por la cual atravesaba.
29. Cabe señalar que tanto la autoridad supervisora como la autoridad instructora de

²⁴ Folio 2 (Reverso) del Expediente.

²⁵ FOY VALENCIA, Pierre y VALDEZ MUÑOZ, Walter. Glosario Jurídico Ambiental Peruano. Primera edición. Lima, 2002, p. 148).

²⁶ Ver Curso virtual de Auto aprendizaje de Control de riesgos sanitarios y Gestión adecuada de Residuos de Establecimientos de Atención de Salud, en http://www.bvsde.paho.org/cursoa_reas/e/modulo2.html.

²⁷ Folios 9 al 15 del Expediente.





esta entidad otorgaron plazos adicionales a fin de que Cueros Tauro subsane la conducta infractora; sin embargo, ello no fue efectuado por el administrado.

30. De conformidad con el Anexo del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, la falta de presentación de la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos constituyen hallazgos de menor trascendencia, en tanto se verifique su subsanación. No obstante, de la revisión de los actuados en el expediente no se aprecia que el administrado haya cumplido con subsanar la presentación de los mencionados documentos, a pesar que estos fueron requeridos en dos (2) oportunidades, por lo que no es aplicable la subsanación voluntaria, de acuerdo a lo dispuesto por la Única Disposición Complementaria Transitoria de la referida norma²⁸.
31. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Cueros Tauro infringió las obligaciones contenidas en Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 115° del RLGRS, toda vez que no cumplió con presentar ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 antes del 22 de enero del 2013 ni después de dicho plazo²⁹.
32. Cueros Tauro señaló que realizó la capacitación en materia de cumplimiento de obligaciones formales (presentación de Declaración y Plan de Manejo de residuos sólidos, así como en Manejo adecuado de residuos sólidos).
33. El Artículo 5° del TUO del RPAS señala que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable³⁰. En tal sentido, la subsanación posterior al hallazgo verificado el 19 de setiembre del 2013 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.



²⁸ Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA-CD

Disposición Complementaria Transitoria

ÚNICA.- La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado.

Las disposiciones del presente Reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentran siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.

²⁹ Cabe señalar que la Dirección de Supervisión realizó el 7 de abril del 2014 una nueva supervisión a las instalaciones de la planta Huachipa de Cueros Tauro, en la cual se advirtió como hallazgo detectado que el administrado no facilitó el ingreso a los supervisores del OEFA, por lo que no se pudo verificar las obligaciones ambientales fueron cumplidas, entre ellas la presentación de la Declaración y Plan de Manejo de sus residuos sólidos. Informe Técnico Acusatorio N° 066-2015/OEFA-DS contenido en el Expediente N° 1042-2015-OEFA/DFSAI/PAS.

³⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.



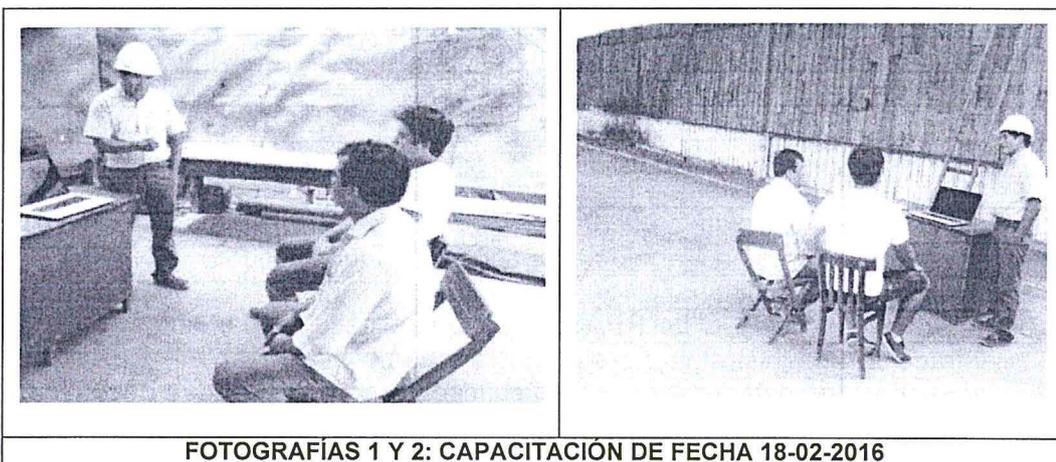


34. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cueros Tauro en estos extremos.**

c) Procedencia de medidas correctivas

35. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Cueros Tauro, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.

36. El 18 de febrero del 2016 realizó la capacitación en materia de cumplimiento de obligaciones formales como son la presentación de Declaración y Plan de Manejo de residuos sólidos, así como en manejo adecuado de residuos sólidos. Adjuntó la ficha de registro de capacitación³¹, currículum documentado del expositor³², presentación de diapositivas³³ y cuatro (4) fotografías³⁴ entre las cuales se encuentran las siguientes:



FOTOGRAFÍAS 1 Y 2: CAPACITACIÓN DE FECHA 18-02-2016

Fuente: Escrito presentado el 11 de marzo del 2016



37. De la revisión de dichos documentos se advierte que Cueros Tauro cumplió con efectuar la capacitación en tema de cumplimiento de obligaciones formales (presentación de Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos y en manejo adecuado de residuos sólidos), conforme la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 087-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 1 de febrero del 2016.

38. Las capacitaciones resultan relevantes en la medida en que éstas hayan servido para adaptar las actividades del personal de la planta Huachipa a estándares determinados, esto es, sensibilizarlos, y de esta forma, erradicar una mala práctica (cumplimiento de obligaciones formales en materia de residuos sólidos) de manera tal que comprendan la importancia de la presentación de la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos, y la apliquen de manera cotidiana.

39. Por lo tanto, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en el presente caso no resulta pertinente ordenar a Cueros Tauro una medida correctiva.

³¹ Ver pie de página 10.

³² Ver pie de página 11.

³³ Ver pie de página 12.

³⁴ Ver pie de página 13.





IV.2 Segunda cuestión en discusión: si Cueros Tauro realizó actividades de cierre en la fase húmeda de su proceso de curtiembre sin contar con un Plan de Cierre temporal y parcial previamente aprobado por la autoridad competente; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 3)

40. El Numeral 24.1 del Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente³⁵ establece que toda actividad que implique construcciones, obras y demás susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
41. El Artículo 31° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RSEIA)³⁶ dispone que las autoridades competentes deben requerir instrumentos de gestión ambiental para el abandono de las operaciones de un proyecto de inversión, en los cuales se considerará los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los períodos de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones, así como las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones y su control.
42. Por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD³⁷ emitida el 18 de diciembre del 2013, el Consejo Directivo del OEFA aprobó la Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD)³⁸.



- ³⁵ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La Ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.
- ³⁶ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
Artículo 31.- Medidas de cierre o abandono
Las autoridades Competentes deben regular y requerir medidas o instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de operaciones de un proyecto de inversión, en los cuales se considerarán los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los periodos de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones, así como las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones y su control post cierre.
Estas medidas deben incluirse en el Plan de cierre o abandono que forma parte del estudio ambiental o ser aprobadas adicionalmente de manera más detallada en otro instrumento de gestión ambiental, cuando corresponda.
- ³⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de diciembre del 2013.
- ³⁸ **Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD**
Artículo 1°.- Objeto y finalidad
1.1. La presente norma tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.





43. El Numeral 5.2 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD³⁹ establece que en caso un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con un Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación por dicho incumplimiento será por desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, conforme a lo previsto en el Numeral 4.1. del Artículo 4° de la citada norma⁴⁰.
44. A partir del 6 de setiembre del 2015 entró en vigencia el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE). El Literal a) del Artículo 13° del citado reglamento establece que es obligación del titular de las actividades reguladas someter a evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación que, según las características y etapa de su actividad, puedan corresponderle⁴¹. Asimismo, el Numeral 65.1 del Artículo 65° del citado cuerpo normativo⁴² señala que el titular deberá comunicar a la autoridad competente cuando decida el cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones con una anticipación de noventa (90) días antes de la ejecución del cierre, adjuntando para ello el plan de cierre detallado, dicho plan de cierre será

³⁹ Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

Artículo 5°.- Infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental

(...)

5.2 En el supuesto que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con un Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades la imputación por dicho incumplimiento será "por desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental", conforme a lo previsto en el Numeral 4.1. del Artículo 4° de la presente Resolución.

(...).

⁴⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD del 18 de diciembre del 2013 se aprobó la norma para tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

(...)

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta (1000) Unidades Impositivas Tributarias.

(...).

⁴¹ Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

a) Someter a la evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación que, según las características y etapa de su actividad, pudieran corresponderle.

(...).

⁴² Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. El plan de cierre detallado será aprobado previa opinión favorable de la entidad de fiscalización.

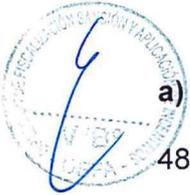
(...).





aprobado previa opinión favorable de la entidad de fiscalización⁴³.

45. La importancia de la **presentación del plan de cierre por parte de los titulares de la actividad industrial radica en que este instrumento tiene como objetivo garantizar que no subsistan los impactos ambientales negativos al cierre de actividades o instalaciones**, conforme a lo previsto en el Artículo 63° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno⁴⁴.
46. Un criterio similar fue recogido en el Artículo 23° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (en adelante, RPADAIM), al señalar que para los efectos de cierre temporal o definitivo de la actividad industrial según sea el caso, el administrado deberá presentar un Plan de Cierre que incluirá las garantías requeridas para su cumplimiento estricto, las medidas que deberá adoptar para evitar efectos adversos al ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o puedan aflorar en el corto, mediano o largo plazo y las actividades para la restauración de los ambientes afectados⁴⁵.
47. En atención a lo señalado, los titulares de la industria manufacturera tienen la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente a fin de culminar, de forma temporal o parcial, sus actividades.



a) **Hecho detectado**

48. Mediante Oficio N° 0368-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 8 de febrero del 2008 PRODUCE aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, DAP) de la planta Huachipa de Cueros Tauro.
49. Durante la supervisión regular realizada el 19 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión verificó que Cueros Tauro sólo realizaba actividades de acabado, conforme lo consignó en el Acta de Supervisión⁴⁶:

⁴³ Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE
Artículo 64.- Tipos de Plan de Cierre
(...)
64.3 El Plan de Cierre Detallado es el que se presenta de manera previa al cierre definitivo, temporal, parcial o total, de las actividades o instalaciones del titular. El Plan de las acciones de post-cierre.

⁴⁴ Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE
Artículo 63.- Plan de Cierre
El Plan de Cierre es un instrumento de gestión ambiental cuyo objetivo es garantizar que no subsistan impactos ambientales negativos al cierre de actividades o de instalaciones.

⁴⁵ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI
Artículo 23.- Plan de Cierre.- La Autoridad Competente podrá exigir que el titular de actividades de la industria manufacturera presente para los efectos de cierre temporal o definitivo de la actividad industrial según sea el caso, un Plan de Cierre que incluirá las garantías requeridas para su cumplimiento estricto, las medidas que deberá adoptar para evitar efectos adversos al ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o puedan aflorar en el corto, mediano o largo plazo y las actividades para la restauración de los ambientes afectados, debiendo verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento. El Plan de Cierre a criterio de la Autoridad Competente podrá formar parte de la EIA o PAMA según corresponda.

⁴⁶ Folio 12 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0135-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran contenido en el CD que obra a folio 7 del Expediente.





ACTA DE SUPERVISIÓN DEL 19 DE SETIEMBRE DEL 2013

"(...)

5. ANOTACIONES Y/O OBSERVACIONES ADICIONALES

El administrado no realiza actividades de fase húmeda (remojo, pelambre, curtido, teñido y engrase) sólo realiza actividades de acabado (secado, pintado).

"(...)"

(Énfasis agregado).

50. Al respecto, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión que de las áreas verificadas, las vinculadas a los procesos húmedos de curtiembre no estaban operando; asimismo, observó tres botales y un caldero desmontados sobre terreno afirmado y las pozas para tratamiento de efluentes industriales secas y con signos de deterioro, conforme se detalla a continuación⁴⁷:

INFORME DE SUPERVISIÓN N° 0135-2013-OEFA/DS-IND

"(...)

3.3 Fase de Campo

"(...)

3.3.3. Instalaciones Supervisadas

En las instalaciones de la empresa Cueros Tauro SAC (Sic), se verificó las siguientes áreas:

- Área de secado.
- Área de rebajado/lijado.
- Área de pintado.
- Área de botales.
- Área de pozas para tratamiento de efluentes industriales.

De las áreas verificadas las actividades relacionadas a los procesos húmedos de la actividad industrial de curtiembre son: el área de botales y área de pozas para tratamiento de efluentes industriales, sobre estas áreas se verificó que no están operando, observándose los botales desmontados sobre terreno afirmado así como un caldero desmontado (Ver Anexo N° 4, foto 1, 2 y 3); en tanto que las pozas para tratamiento de efluentes industriales se encontraban secas con signos de deterioro dado que presentan grietas y fisuras que afectan su estructura (Ver Anexo N° 4, fotografía N° 2)(...)"

(Énfasis agregado).

51. El desmontado de los botales⁴⁸ y del caldero utilizados en el proceso húmedo de curtiembre, además del estado de deterioro de dichas pozas, se observan en las fotografías N° 1 al 3 adjuntas al Informe de Supervisión⁴⁹:

⁴⁷ Folio 3 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0135-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran contenido en el CD que obra a folio 7 del Expediente.

⁴⁸ Los botales son contenedores en cuyo interior se realizan las actividades de remojo de las pieles de vacuno, durante esta operación se emplean grandes volúmenes de agua con cloruros y materia orgánica, así como sangre y estiércol, entre los compuestos químicos que se emplean están el hipoclorito de sodio, el hidróxido de sodio, agentes tenso activos y preparaciones enzimáticas. Asimismo, dentro de los botales se realiza la fase de recurtido, en este proceso se utilizan sales minerales para volver uniforme al cuero.
Ver <http://www.unas.edu.pe/>

⁴⁹ Folio 18 del Informe de Supervisión N° 0135-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran contenido en el CD que obra a folio 7 del Expediente.



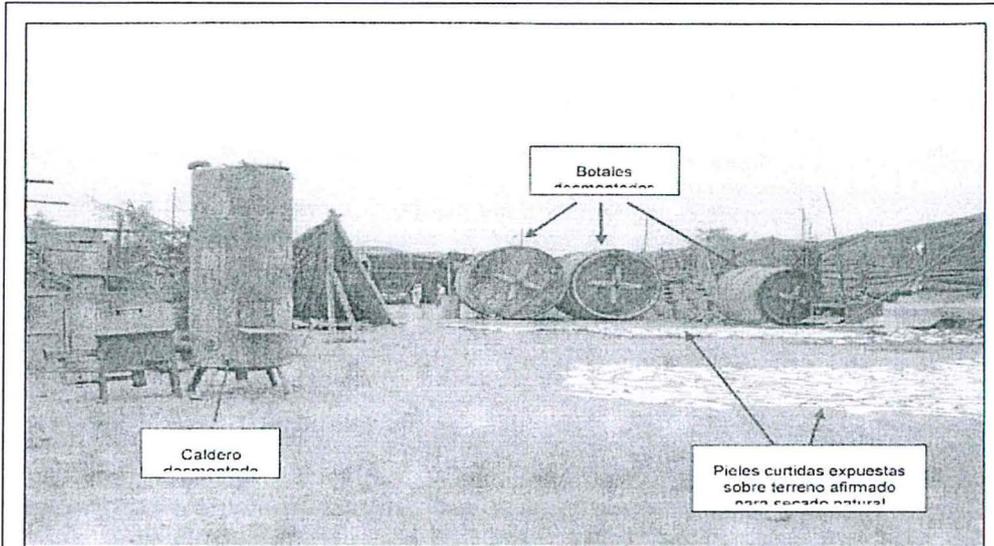


Foto N° 1: Botales desmontados dispuestos sobre terreno afirmado así mismo se aprecia una caldera desmontada sobre terreno afirmado, pieles curtidas dispuestas sobre terreno afirmado expuestas al sol para secado natural.

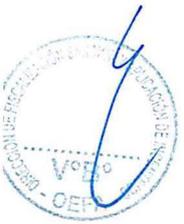


Foto N° 2 y 3: Pozas para tratamiento de efluentes secas y en mal estado ya que presentan fisuras y grietas en su estructura.

- 52. Durante la supervisión del 19 de setiembre del 2013, Cueros Tauro presentó el Oficio N° 05881-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 21 de setiembre del 2010⁵⁰ emitido por la Dirección de Asuntos Ambientales de PRODUCE, en el cual la autoridad administrativa señala que, ante el conocimiento del cierre temporal y parcial de las actividades planta Huachipa, dispone que el administrado presente el Plan de Cierre Temporal de la planta Huachipa.
- 53. Hasta la fecha de emisión del Informe de Supervisión (31 de diciembre del 2013), Cueros Tauro no acreditó que contaba con el instrumento de gestión ambiental aprobado por PRODUCE, conforme se consignó en el Informe de Supervisión:

INFORME DE SUPERVISIÓN N° 0135-2013-OEFA/DS-IND
"(...)"

⁵⁰ Folio 29 del Informe de Supervisión N° 0135-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran contenido en el CD que obra a folio 7 del Expediente.



**3.3 Fase de Campo**

(...)

3.3.2. Descripción General de la Actividad

El administrado prestó las facilidades para el ingreso a su planta y mostró copia del Oficio N° 05881-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI (21 de setiembre 2010), (...) donde Produce toma conocimiento respecto del cierre parcial y temporal de la planta de curtiembre de Cueros Tauro S.A.C.; en este sentido **dispone que presente el plan de cierre temporal del mismo (...); respecto de lo indicado por Produce el administrado no mostró ni remitió evidencia documentaria respecto al cumplimiento sobre lo indicado por Produce.**

(...)"

(Énfasis agregado).

54. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio⁵¹ la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"36. Por tanto, el incumplimiento del administrado Cueros Tauro S.A. de no remitir a la autoridad ambiental Plan de Cierre de su Planta Industrial de Curtiembre ubicada en Mz. M Lote 1, Av. La Quinta Avenida – Huachipa, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, constituye una presunta infracción administrativa, por ende dicho hallazgo deviene en acusable. (...).

(Énfasis agregado).

55. El 19 de noviembre del 2015⁵², Cueros Tauro confirmó lo señalado por la Dirección de Supervisión, indicando que a dicha fecha sólo realizaba la fase seca de la actividad de curtiembre, vendió sus maquinarias y equipos que empleaba para la fase húmeda en su planta Huachipa y que debido a la crisis económica-financiera que atraviesa no presentó los documentos requeridos ante PRODUCE.

b) Análisis del hecho imputado

56. La presente imputación está referida a la obligación del administrado de contar con un Plan de Cierre temporal y parcial previamente aprobado por la autoridad competente antes de realizar actividades de cierre en la planta Huachipa.
57. Durante la supervisión del 19 de setiembre del 2013 Cueros Tauro presentó al supervisor de campo el Oficio N° 058881-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 21 de setiembre del 2010 mediante el cual PRODUCE le otorgó un plazo para la presentación del plan de cierre.
58. De la revisión de dicho oficio se advierte que la autoridad competente le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción de dicho documento para que el administrado presente el Plan de Cierre (instrumento de gestión ambiental complementario); sin embargo, y de los hechos detectados durante la supervisión del 19 de setiembre del 2013, Cueros Tauro no cumplió con dicho requerimiento, sino que por el contrario realizó actividades de cierre (desmantelado de los botales, un caldero y el abandono de las pozas en las que se realizaban el tratamiento de efluentes industriales) sin contar con el plan de cierre aprobado por PRODUCE.
59. Cueros Tauro señaló que por Oficio N° 0045-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 3 de enero del 2012 PRODUCE le comunicó que luego de la revisión del Informe N° 021-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI daría conformidad a la información presentada.

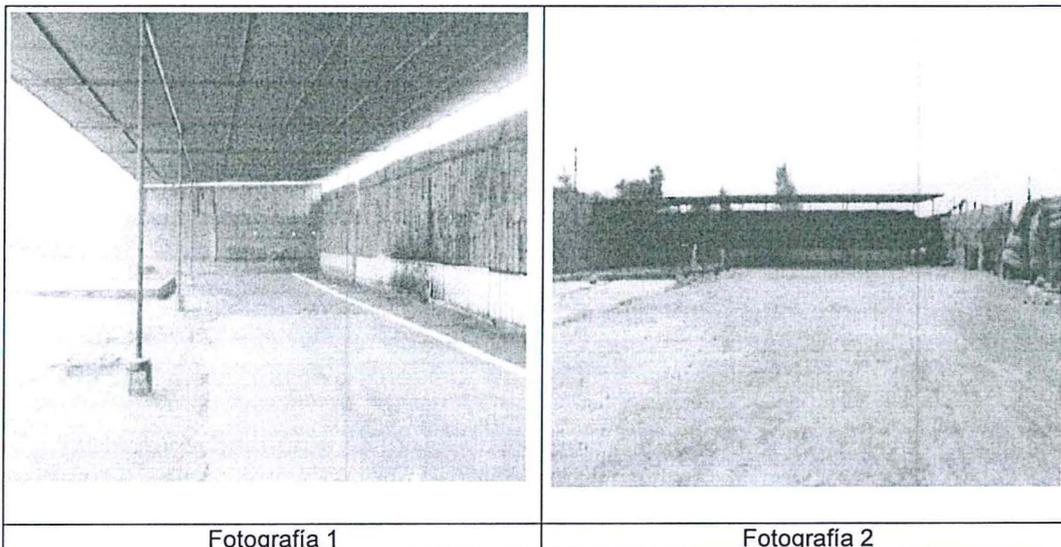
⁵¹ Folio 4 (Reverso) del Expediente.

⁵² Folios 9 al 15 del Expediente.





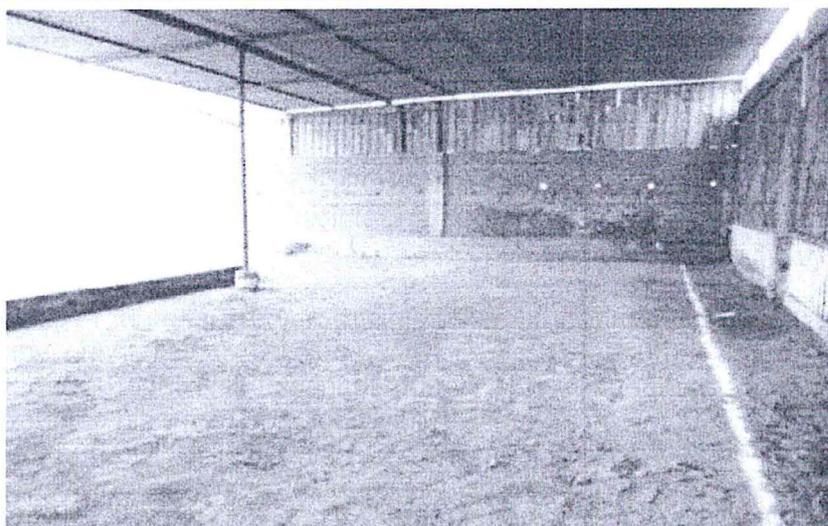
- 60. De la lectura del Informe N° 021-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI se aprecia que la información presentada por el administrado a PRODUCE estaba referida a la no generación de efluentes en la planta Huachipa hacia la quebrada Huaycoloro luego de la clausura del punto de vertimiento. De acuerdo con PRODUCE, esta información se archivó en el legajo de la empresa. No obstante, mediante el Oficio N° 0045-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI PRODUCE requirió a Cueros Tauro que informe el reinicio de sus actividades al cien por ciento (100%).
- 61. Al respecto, lo informado por el administrado y resuelto por PRODUCE mediante el Oficio N° 0045-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI versa sobre la generación de efluentes en la planta Huachipa; sin embargo, el presente hecho investigado está referido a realizar actividades de cierre sin contar con un Plan de Cierre temporal y parcial aprobado por PRODUCE. Por lo que lo alegado por el administrado no enerva la conducta infractora seguida en su contra, más aún cuando PRODUCE le solicitó que informe la fecha de reinicio de sus actividades al cien por ciento (100%) dado que no contaba con un plan de cierre parcial aprobado.
- 62. Cueros Tauro indica que al 11 de marzo del 2016 la planta Huachipa se encontraba cerrada, vacía, no realiza operaciones ni cuenta con trabajadores, no tiene maquinarias, equipos ni materia prima⁵³, conforme se evidencia de las siguientes fotografías⁵⁴:



⁵³ El administrado adjuntó estas fotografías a su escrito presentado ante el PRODUCE como evidencia de la situación actual de la planta Huachipa, demostrando con ello que dicho local se encuentra vacío, que ha ejecutado acciones de cierre, como la disposición de la maquinaria y equipos fuera de su planta sin antes haberlo comunicado a la autoridad competente. Folio 54 del Expediente.

⁵⁴ Folio 51 y 52 del Expediente.





Fotografía 3

Fuente: Escrito presentado por el administrado el 11 de marzo del 2016.

63. En las fotografías N° 1 al 3 se observa partes de la planta Huachipa que se encuentran desocupadas. Las fotografías demuestran que el administrado realizó actividades de cierre en la planta Huachipa sin contar con la aprobación de su instrumento de gestión ambiental complementario (Plan de cierre temporal, parcial o definitivo), siendo que la autoridad ambiental no cuenta con información sobre el procedimiento que realizó para retirar dichos equipos ni las medidas que adoptó para evitar efectos adversos al ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o puedan aflorar en el corto, mediano o largo plazo, así como las actividades para la restauración de los ambientes afectados.



64. De lo actuado en el Expediente se advierte que:
- (i) Durante la supervisión del 19 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado realizó actividades de cierre como el desmantelamiento de los botaes, caldero y el abandono de las pozas de tratamiento de efluentes residuales, sin contar con un instrumento de gestión ambiental complementario aprobado por la autoridad competente (Plan de Cierre), lo que también fue confirmado por el administrado en su escrito de fecha 11 de marzo del 2016.
 - (ii) El 10 de marzo del 2016, después de dos (2) años y seis (6) meses de ocurrida la supervisión, Cueros Tauro presentó su escrito denominado "Solicitud de aprobación del Plan de Cierre definitivo" ante PRODUCE.
 - (iii) A la fecha de emisión de esta resolución, Cueros Tauro realiza actividades de cierre sin contar con el instrumento de gestión ambiental complementario (Plan de Cierre). En efecto, el administrado ha continuado con las actividades de cierre y ha retirado las maquinarias y equipos con los que contaba en su planta Huachipa.
65. En ese sentido, se ha verificado que Cueros Tauro realiza actividades de cierre en la fase húmeda de curtiembre sin contar con un Plan de cierre temporal y parcial previamente aprobado por la autoridad competente, toda vez que se encontraron tres (3) botaes y un (1) caldero desmantelados y dispuestos sobre





terreno afirmado; así como pozas de tratamiento de efluentes industriales de la planta Huachipa en estado de deterioro. Esta conducta vulnera las obligaciones contenidas en el Literal a) del Artículo 13° y Numeral 65.1 del Artículo 65° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, en el Artículo 24° de la LGA y en el Artículo 31° del RSEIA, en concordancia con el Numeral 5.2 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

66. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cueros Tauro en este extremo.**
67. Con relación a que el 10 de marzo del 2016 el administrado presentó la "Solicitud de aprobación del Plan de Cierre definitivo" ante PRODUCE, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable⁵⁵. En tal sentido, la subsanación posterior al hallazgo verificado el 19 de setiembre del 2013 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.

c) **Procedencia de medidas correctivas**

44. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Cueros Tauro, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
45. El 10 de marzo del 2016, el administrado presentó una solicitud de aprobación del Plan de Cierre definitivo de la planta Huachipa ante PRODUCE. En el referido escrito el administrado informó a PRODUCE que: *"...comunica sobre la situación actual del local ubicado en la Quinta Avenida, Mz. N – Lt. 1C, Urb. La Capitana – Santa María de Huachipa – Distrito de Lurigancho, informando que se encuentra vacío, (...), que en el presente NO existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, ya a través de los años (...) CUEROS TAURO SAC ha ejecutado la disposición de la maquinaria y equipos; por tanto actualmente no existe nada en el local, por lo que no es aplicable la presentación de un Plan de Cierre de la empresa, (...)."*
46. Al respecto, el Numeral 65.2 del Artículo 65° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE⁵⁶ faculta al administrado de poder comunicar su decisión de cierre y a la vez sustentar la no presentación del instrumento de gestión ambiental complementario (Plan de Cierre), mas no para realizar las actividades de cierre por su parte sin la verificación o aprobación previa de la autoridad competente. Por lo que la conducta infractora se mantiene hasta la fecha.
47. Considerando que de acuerdo con los medios probatorios actuados en el

⁵⁵ Ver pie de página 33.

⁵⁶ Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre

"(...)

65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.





Expediente no existe certeza de que a la fecha de emisión de la presente resolución el administrado cuente con la aprobación del plan de cierre temporal, parcial o definitivo, se ordenan las medidas correctivas detalladas en el siguiente cuadro:

Conducta Infractora	Medidas Correctivas	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>En atención a la supervisión del 19 de setiembre del 2013, Cueros Tauro realiza actividades de cierre (referidas a la fase húmeda de curtiembre) sin contar con un Plan de cierre temporal y parcial aprobado previamente por la autoridad competente, pues se encontraron tres (3) botales y un (1) caldero desmantelados y dispuestos sobre terreno afirmado; así como pozas de tratamiento de efluentes industriales de la planta Huachipa en estado de deterioro.</p>	<p>Informar a esta Dirección sobre el estado del trámite de la solicitud de aprobación del plan de cierre definitivo de la Planta Huachipa, presentada ante la Dirección General de Asuntos Ambientales del PRODUCE el 10 de marzo del 2016.</p>	<p>A los treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, remitir a esta Dirección un informe detallando cual es la situación de trámite de la solicitud "aprobación de plan de cierre definitivo", escrito de solicitud de aprobación del plan de cierre definitivo presentado ante la autoridad competente el día 10 de marzo del 2016. El informe deberá ser firmado por el representante legal.</p>
	<p>En caso de que la autoridad competente deniegue u objete la solicitud "aprobación de plan de cierre definitivo", presentada el 10 de marzo del 2016, Cueros Tauro S.A.C. deberá solicitar la evaluación y aprobación del instrumento de gestión ambiental complementario (Plan de Cierre definitivo) de actividades del proceso de curtiembre de la planta Huachipa, ante la autoridad competente, en la que se incluyan aspectos que sean pertinentes para garantizar una adecuada protección del ambiente.</p>	<p>A los setenta (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución de la autoridad competente, Cueros Tauro deberá presentar a esta Dirección el cargo de la solicitud de evaluación y aprobación del instrumento de gestión ambiental complementario (Plan de Cierre definitivo) de actividades del proceso de curtiembre de la planta Huachipa, ante la autoridad competente.</p>



- 45. Dicha medida tiene por finalidad garantizar que el administrado adecúe su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la autoridad competente a fin de obtener la certificación ambiental respectiva en el plazo más corto posible, y del mismo modo, cumpla con ejecutar las medidas de protección necesarias a efectos de proteger el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 46. El informe deberá contener la enumeración y el detalle de las acciones realizadas por Cueros Tauro durante el trámite de la solicitud de aprobación del Plan de Cierre definitivo de la planta Huachipa ante la autoridad competente y que evidencien el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera para el otorgamiento de la certificación ambiental respectiva.
- 48. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la primer medida correctiva, se ha tomado como referencia los plazos establecidos en el Texto





Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de PRODUCE⁵⁷ para la evaluación del Plan de cierre temporal o definitivo de las instalaciones de plantas industriales, por lo que el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución se encuentra acorde con lo establecido por dicha autoridad, incluyendo días adicionales para la obtención de la información necesaria para la elaboración del informe solicitado.

49. En cuanto a la segunda medida correctiva, referida a solicitar la aprobación del plan de cierre definitivo de las actividades del proceso de curtiembre de la planta Huachipa, ésta tiene por finalidad que cumpla con garantizar que al cierre de sus actividades no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al elaborar y diseñar su instrumento de gestión ambiental complementario, por lo que es preciso indicar que estará sujeta a condición de que dicha autoridad deniegue u objete la solicitud "aprobación de plan de cierre definitivo", presentada el 10 de marzo del 2016.
50. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la segunda medida correctiva, a título meramente referencial, se ha tomado en cuenta la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0005-2008-AMSAC para la contratación de Servicios de Evaluación y elaboración de expedientes técnicos para el Cierre de pasivos ambientales de la mina Goyllarisquizga⁵⁸.
51. Se ha considerado el tiempo requerido para el proceso de convocatoria de empresas que brinden el servicio de elaboración de instrumentos de gestión ambiental complementario (Plan de Cierre definitivo), la revisión y aprobación por parte de la gerencia respectiva del administrado, así como la presentación de la solicitud de evaluación y aprobación del instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente y la presentación del cargo de dicha solicitud a esta Dirección. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar la elaboración y presentación del plan de cierre definitivo, los setenta (70) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
52. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
53. Considerando las características de la conducta infractora detectada, en particular, el alto impacto negativo que dicha conducta puede ocasionar al ambiente y a la salud de las personas, la eventual concesión del recurso impugnatorio que se interponga contra la presente resolución, respecto de las medidas correctivas ordenadas, será sin efectos suspensivos, en virtud de lo dispuesto en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del TUO RPAS⁵⁹.

⁵⁷ De manera referencial se ha tomado en cuenta el plazo otorgado por el TUPA del Ministerio de la Producción, para la calificación del instrumento de gestión ambiental es de quince (15) días. Ver <http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/tupa>.

⁵⁸ A manera referencial fue revisada la siguiente página web del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus.uiwd.pub/fichaSeleccion/fichaOpcionesListaHistorialContrata.xhtml>.

⁵⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD





54. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso que la declaración de existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cueros Tauro S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Cueros Tauro S.A.C. no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.	- Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal c) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	Cueros Tauro S.A.C. no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013.	- Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal c) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	En atención a la supervisión del 19 de setiembre del 2013, Cueros Tauro S.A.C. realiza actividades de cierre (referidas a la fase húmeda de curtiembre) sin contar con un Plan de cierre temporal y parcial aprobado previamente por la autoridad competente, pues se encontraron tres (3) botales y un (1) caldero desmantelados y dispuestos sobre terreno afirmado; así como pozas de tratamiento de efluentes industriales de la planta Huachipa en estado de deterioro.	Literal a) del Artículo 13° y Numeral 65.1 del Artículo 65° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE. Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 31° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el Numeral 5.2 del Artículo 5° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Ordenar a Cueros Tauro S.A.C. que en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.





Conducta Infractora	Medidas Correctivas	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
En atención a la supervisión del 19 de setiembre del 2013, Cueros Tauro S.A.C. realiza actividades de cierre (referidas a la fase húmeda de curtiembre) sin contar con un Plan de cierre temporal y parcial aprobado previamente por la autoridad competente, pues se encontraron tres (3) botales y un (1) caldero desmantelados y dispuestos sobre terreno afirmado; así como pozas de tratamiento de efluentes industriales de la planta Huachipa en estado de deterioro.	Informar a esta Dirección sobre el estado del trámite de la solicitud de aprobación del plan de cierre definitivo de la Planta Huachipa, presentada ante la Dirección General de Asuntos Ambientales del PRODUCE el 10 de marzo del 2016.	A los treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, remitir a esta Dirección un informe detallando cual es la situación de trámite de la solicitud "aprobación de plan de cierre definitivo", escrito de solicitud de aprobación del plan de cierre definitivo presentado ante la autoridad competente el día 10 de marzo del 2016. El informe deberá ser firmado por el representante legal.
	En caso de que la autoridad competente deniegue u objete la solicitud "aprobación de plan de cierre definitivo", presentada el 10 de marzo del 2016, Cueros Tauro S.A.C. deberá solicitar la evaluación y aprobación del instrumento de gestión ambiental complementario (Plan de Cierre definitivo) de actividades del proceso de curtiembre de la planta Huachipa, ante la autoridad competente, en la que se incluyan aspectos que sean pertinentes para garantizar una adecuada protección del ambiente.	A los setenta (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución de la autoridad competente, Cueros Tauro deberá presentar a esta Dirección el cargo de la solicitud de evaluación y aprobación del instrumento de gestión ambiental complementario (Plan de Cierre definitivo) de actividades del proceso de curtiembre de la planta Huachipa, ante la autoridad competente.

Artículo 3°.- Informar a Cueros Tauro S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Cueros Tauro S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas para las conductas infractoras N° 1 y 2, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del





Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Informar a Cueros Tauro S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Informar a Cueros Tauro S.A.C. que la eventual concesión del recurso impugnatorio que se interponga contra la presente resolución respecto de las medidas correctivas ordenadas será sin efectos suspensivos, en virtud de lo dispuesto en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, la declaración de responsabilidad administrativa será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9°.- Remitir copia de la presente resolución directoral a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de la Producción, para conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese,


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DCP

